



PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 23 de marzo del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DE NEUQUEN C/ SALVO NORA S/ APREMIO**", (JNQJE1 EXD N° 112429/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora apeló el resolutorio dictado el 18 de noviembre de 2020, por el que dispone la nulidad de todo lo actuado, al haberse deducido la demanda en forma posterior al fallecimiento de la parte demandada, como el archivo de las actuaciones.

En su memorial -presentación web n° 270110-, luego de efectuar un recuento de lo acontecido en la causa, se agravió que la resolución no se encuentra debidamente motivada.

Entendió que el juez de grado debió expresar y justificar plenamente su labor selectiva, tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas, lo que no hizo.

Subrayó que solamente se indicó la fecha de fallecimiento y se hizo referencia al "Fallo Pastrana", dejando de lado cuestiones referenciadas por su parte sin mención alguna.

Dijo que la razón del presente recurso no radica simplemente en atacar las razones que el a quo tuvo para resolver conforme lo hizo, sino mas bien, demostrar que mas

allá de las cuestiones generales tomadas en cuenta, hay particularidades en este caso que no fueron consideradas, y afectan gravemente a esta parte.

Se preguntó si realmente es necesario el archivo de las presentes e iniciar un nuevo proceso, y también, analizó la figura de los herederos desde la óptica del Código Civil y Comercial.

Refirió al art. 2337 del Código Civil.

Resaltó que los sucesores continúan la persona del difunto, y son propietarios, acreedores o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión.

Entendió que fundar el decisorio solo en que el proceso fue promovido luego de haber ocurrido el fallecimiento, es analizar parcialmente los hechos y el derecho, por cuanto, en vida el causante tramitó su inscripción ante la Dirección Provincial de Rentas para constituirse en responsable de pago del impuesto que se reclama, por lo cual, esta obligación tributaria genera deuda al responsable de pago hasta tanto sea modificada la situación imponible en el plazo de DIEZ días de ocurrido el cambio (conf. art 32° C.F.).

Agregó que dicha obligación tributaria no cesa, hasta tanto se modifique el hecho imponible, continuando en cabeza del responsable de pago, y en este caso, dado el fallecimiento del mismo, se devenga en cabeza de los herederos de este, quienes continúan a su persona.

Desde este punto de vista -continuó- se debería revocar el fallo atacado, ordenándose la citación de los herederos para que comparezcan en el proceso, integrando la

litis contra los mismos, en calidad de herederos, respondiendo solo con el patrimonio que integre el acervo sucesorio.

Continuó su argumentación desde la óptica de las obligaciones *propter rem*.

Explicó su concepto y naturaleza.

Mencionó que la heredera fue la que manifestó el uso de la propiedad por ella o sus hermanos, desde el momento de la muerte de la aquí demandada, por lo cual -prosiguió- el impuesto reclamado podría enrolarse en estas obligaciones, ya que fallecido el demandado la obligación pasa automáticamente a sus sucesores legítimos.

Luego se refirió al caso desde la óptica del Código Fiscal.

Se refirió nuevamente al art. 32 de esa normativa y a su inc. 3°.

Aludió a que la heredera de la Sra. Salvo manifiesta que sus hermanos hicieron uso del inmueble durante los casi 6 años que pasaron entre el fallecimiento de la aquí demandada y la presentación de autos, pero a la fecha el inmueble sigue figurando en la base de datos de la Dirección Provincial de Rentas y Catastro a nombre de la Sra. Salvo.

Es decir -continuó- que los presuntos herederos de la Sra. Salvo omitieron cumplir con esta obligación, es decir, la carga que pesa sobre ellos de notificar a la Dirección Provincial de Rentas en el plazo de 10 días de ocurrida cualquier modificación del hecho imponible.

Concluyó en que, habiendo esta parte recién tomado conocimiento del deceso de la demandada en esa oportunidad, deberá readecuarse la demanda a fin de integrar

la litis contra los herederos, conforme lo previsto por el art. 21 del Código Fiscal.

Afirmó que aquella omisión no podría nunca perjudicar al Estado Provincial, con la declaración de nulidad de todo lo actuado, impidiendo la percepción del cobro de las sumas adeudadas a los continuadores de la personalidad del causante, contrariando lo estipulado en el Código Civil y Comercial.

Reiteró que debió el juez de grado haber integrado la *litis* contra estos, a fin de que se presenten a comparecer en los presentes, garantizándose así, su derecho de defensa, ocupando como continuadores de la *cujus*, idéntico lugar, resultando propietarios, acreedores y deudores de todo lo que aquel también lo fuera.

Luego, analizó la cuestión desde la óptica del ordenamiento jurídico, en conjunto.

Se refirió al art. 2 del nuevo Código Civil y Comercial. Citó fallos jurisprudenciales.

Habló del principio de economía procesal y del de celeridad.

Aseveró que mandar a archivar los presentes actuados, obligando a esta parte a generar un nuevo expediente (corriendo riesgo que periodos prescriban y con ello la posibilidad de recuperar fondos provinciales) para iniciar un nuevo e idéntico, contra personas que quizás incumplieron sus deberes ante la Dirección Provincial de Rentas y en autos se encuentran anoticiados de la deuda, sería no solo un gasto de recursos estatales innecesarios, sino contrario a lo que ordenan principios de raigambre constitucional.

Volvió a citar jurisprudencia y, finalmente, peticionó.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Sintetizado este planteo recursivo, e ingresando a su estudio, adelantamos que no tendrá favorable recepción.

Esta Sala II, en sus distintas composiciones, viene sosteniendo que en estos casos, cuando el fallecimiento de la parte ejecutada se produce con anterioridad a la fecha en que se reclama la deuda en cuestión, la solución no es otra que declarar la nulidad de todo lo actuado y mandar a archivar la causa.

Ello, ante la inexistencia de persona en sí, en función de que resulta elemental que, para ser parte, el ejecutado debe ser persona.

Y si no es tal, nunca podrá emplazarse como legitimado pasivo de la relación procesal que no puede constituirse por tratarse de una persona inexistente no susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Así, en la causa "Provincia del Neuquén c/ Sánchez Carmen s/Apremio", (expte. n° 384561/2009, del 13 de mayo de 2020), dijimos:

"II.- Ingresando al análisis del recurso, observamos que el fallecimiento de la demandada se produjo el 19/11/2003, conforme el certificado de defunción de fs. 90/vta., y que tal deceso resulta anterior a la confección del certificado de deuda agregado a fs. 3, esto es, en fecha 17 de diciembre de 2008.

Esta circunstancia determina que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde la interposición misma de la demanda, al carecer el accionado de personalidad jurídica, por haber fallecido con anterioridad, tal como lo propuso la parte recurrente.

En efecto, la persona demandada que fallece antes de la interposición de la demanda no ostenta la condición de parte procesal y, en tanto la posibilidad de ser parte, constituye un presupuesto procesal de carácter absoluto, de él depende, la válida constitución de la relación procesal (cfr. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, Zabala, Ángela C. c. Ortiz Maldonado, Juan • 13/05/2002 Publicado en: LLGran Cuyo 2002, 536; en igual sentido “PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA AVILA DANIEL S/APREMIO”, Expte. N° 347008/7, del 21 de agosto de 2008).

Oswaldo Gozaíni explica que:

“...La lógica argumental es contundente, pues si el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición de la demanda porque la existencia de las personas termina con la muerte, las actuaciones producidas son absolutamente nulas e insusceptibles de consentimiento, ya que sólo puede consentir en los términos del art. 170 del Cód. Procesal Civil y Comercial... Entablada como fue la pretensión, ella no se puede sanear por la confirmación del acto...” (cfr. Demanda contra persona fallecida: Nulidad absoluta e insanable, Publicado en: LA LEY 09/05/2016, 8 • LA LEY 2016-C, 195).

En ese sentido, jurisprudencialmente se ha dicho:

“De lo expresado y existiendo constancia del fallecimiento del demandado, con fecha anterior a la promoción de este juicio, corresponde declarar de oficio la nulidad de la intimación de pago realizada en autos y todas las actuaciones que sean su consecuencia. La situación no varía por el hecho de haberse presentado la cónyuge superviviente denunciando el fallecimiento del actor "a los fines que hubiere lugar" sin deducir nulidad, por cuanto se trata de una nulidad insubsanable al trabarse la litis con una persona ya inexistente, el vicio "no puede convalidarse", por tratarse de una nulidad manifiesta que altera sustancialmente el procedimiento. Por otra parte si bien el art. 27 de la ley 5.121, dispone que los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o en su caso cumplidos por el sucesor a título universal, previo a ejecutar sus bienes es necesario tener una sentencia en su contra, para lo cual es necesario en forma previa intimarle de pago. De allí que resulta inadmisibles el embargo y secuestro dictado contra bienes de su pertenencia, por lo que dicha medida se encuentra comprendida también dentro de la declaración de nulidad. Asimismo corresponde advertir que inclusive cuando de obligaciones proter rem se trate, para

ejecutar los bienes a quien se le transfiera su dominio, previo es el deber de intimarle de pago o que haga abandono del inmueble.” (DRES.: RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO - ALONSO. SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE c/ BEJAR JUAN ANTONIO s/ APREMIOS, Fecha: 10/06/2003, Sentencia N°: 258, Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Lex Doctor 10, Oficinas Judiciales).

Asimismo, la Sala I de esta Cámara de Apelaciones, en la causa “Municipalidad de Neuquén c/ Larrea Jorge Héctor s/Apremio”, (expte. N° 524351/2014, del 4 de abril de 2017) sostuvo que:

“De tal forma, la intimación de pago cumplida a fs. 43, en el mes de mayo de 2007, casi cuatro años luego de ocurrido el fallecimiento de la accionada, es nula debido al hecho de su deficiente tramitación, como también los actos verificados en su consecuencia, y no los anteriores, por su propia naturaleza, están fulminados de nulidad absoluta de conformidad con lo normado por el art. 387 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, sin que tal extremo sea susceptible de confirmación.

No debe pasarse por alto que el emplazamiento y su validez tienen, entonces, el carácter de un verdadero presupuesto procesal. Sin él, no hay litis válida. De ahí, que la comunicación de la demanda al demandado constituye una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad...” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, Cons. Prop. Arzobispado Espinosa 1090 c. P. y B., L. s/ ejecución de expensas • 25/02/2016, Publicado en: LA LEY 18/04/2016, 11).

En síntesis:

a) si el ejecutado ha fallecido antes de interponerse la demanda, como no ha llegado nunca a ser parte, no existe una relación jurídica previa que posibilite seguir la ejecución frente a sus herederos.

b) Ello por cuanto la sucesión procesal no puede producirse: para suceder a un difunto en un proceso, éste tiene que haber sido parte del mismo.

c) Por lo tanto, no advirtiendo que en el supuesto, concurren circunstancias excepcionales que impongan apartarse de estas reglas, al haber fallecido el causante previamente a la interposición de la demanda ejecutiva, corresponde declarar la

nulidad de lo actuado y, en su caso, proceder a interponer una nueva demanda contra los sucesores del causante.”

Aplicando estos parámetros al caso en estudio, observamos que la ejecutada falleció el día 24 de octubre de 2014, según consta en el acta de defunción agregada en la causa, mientras que la demanda fue interpuesta el día 2 de diciembre de 2019, de acuerdo al cargo digital registrados por el sistema Dextra, en forma posterior al deceso.

Por lo cual, la decisión en crisis deberá confirmarse, tal como lo adelantamos.

Esta situación no varía por el hecho de haberse presentado una heredera denunciando el fallecimiento de la ejecutada, aún sin deducir la nulidad, por cuanto se trata de una nulidad insubsanable al trabarse la *litis* con una persona ya inexistente. Ello, por cuanto resulta un vicio que no puede convalidarse, por tratarse de una nulidad manifiesta, y que puede ser declarada oficiosamente.

Por otra parte, si bien la normativa fiscal dispone que los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o en su caso cumplidos por el sucesor a título universal, previo a ello, es necesario tener una sentencia en su contra, para lo cual es necesario en forma previa intimarle de pago.

De allí es que resultan inadmisibles las medidas dictadas contra bienes de su pertenencia, encontrándose comprendidas también dentro de la declaración de nulidad. Más aún, cuando existen otros herederos además de la compareciente.

Y del mismo modo, corresponde advertir que -inclusive- cuando se trate de obligaciones *proter rem*, para ejecutar los bienes a quien se le transfiera su dominio



resulta indispensable, como paso previo, el deber de intimarle de pago, o de abandono del inmueble.

Es por ello que no puede reconducirse el litigio, en tanto nunca existió litis, ni menos aún relación procesal válida que pueda ser continuada en la persona de los herederos.

Resultando estos motivos suficientes para resolver este planteo, reiteramos que la solución dada por el magistrado de grado resulta ajustada a las constancias de la causa y es una derivación razonada de la normativa aplicable al caso, debiendo la parte actora proceder a interponer una nueva demanda, contra los sucesores del causante.

III.- Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la apelación objeto de esta resolución, como la consecuente confirmación del decisorio en crisis.

Las costas de Alzada serán impuestas en el orden causado, en atención a la falta de contradicción.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar el resolutorio dictado el 18 de noviembre de 2020, con costas de Alzada en el orden causado.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, remítanse digitalmente los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**